

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00080-A

ALVARO SÁENZ ANDRADE
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 26 y 27 establece que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado ejercerá la rectoría del sistema educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que, el artículo 347 de la Constitución de la República, determina que es responsabilidad del Estado fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas; garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública;

Que, el artículo 348 de la citada norma constitucional establece que la educación pública es gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, prescribe que la principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, garantizar la universalización de la educación en sus niveles inicial, básico y bachillerato, así como proveer infraestructura física y equipamiento necesario a las instituciones educativas públicas;

Que, la LOEI, concordante con lo determinado en el artículo 344 de la Constitución de la República, en su artículo 25 establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 91, establece que las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas públicas, fisco-misionales y particulares para todos los niveles y modalidades son otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico de la Dirección Distrital respectiva y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto;

Que, el artículo 92 del Reglamento General a la LOEI, establece los requisitos para otorgar la



autorización de creación y funcionamiento de las instituciones educativas públicas, dentro de los cuales está el estudio de microplanificación, concordante con las políticas nacionales de desarrollo, que justifique la necesidad del servicio, la población estudiantil que no pueda ser atendida en instituciones fiscales existentes, el grado de impacto en la comunidad beneficiaria y la distribución geográfica de las instituciones educativas más cercanas. Este estudio debe ser elaborado en el Nivel Zonal, previo informe del Nivel Distrital;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00016-A de 22 de febrero de 2018, se expide los lineamientos para la reapertura de instituciones educativas fiscales que fueron cerradas o fusionadas a nivel nacional;

Que, con memorando No. MINEDUC-CGP-2018-01903-M de 22 de agosto de 2018, la Coordinación General de Planificación remite informe técnico justificando la necesidad de reformar el antedicho Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00016-A, aclarando los lineamientos para la apertura de instituciones educativas fiscales;

Que, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a su Reglamento General y más normativa aplicable; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales u) y v), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir las siguientes **Reformas al ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00016-A de 22 de febrero de 2018**

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Criterios.- Para la reapertura de una institución educativa fiscal fusionada o cerrada, las áreas distritales de Administración Escolar, Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación; y, Planificación Técnica, analizarán mediante el levantamiento de la información in situ, la pertinencia de reapertura bajo los siguientes criterios técnicos:

- *Análisis de la tenencia del predio.*
- *Análisis de distancia.- Mayor a 2,5 Kms.*
- *Disponibilidad de recurso docente.*
- *Disponibilidad de servicios educativos (textos escolares, alimentación escolar, uniformes y mobiliario)*
- *Análisis de la disponibilidad de recursos para equipamiento, mantenimiento de infraestructura, y servicios básicos.*
- *Existencia de demanda insatisfecha.*
- *Análisis de riesgos y vulnerabilidad.*
- *Análisis de pertinencia cultural.”*

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Informe técnico.- Las áreas técnicas correspondientes del nivel de gestión Zonal deberán sustentar y fundamentar su informe, de manera fehaciente y documentada, sobre la procedencia o no de reapertura de instituciones educativas fiscales que dejaron de funcionar por cierre o fusión en sus respectivas jurisdicciones, en razón de los requerimientos presentados.



El informe técnico deberá contener:

- *Revisión y análisis en caso de fusión de instituciones educativas de diferente jurisdicción escolar (Instituciones Educativas Intercultural Bilingüe a Intercultural y viceversa);*
- *Diagnóstico general de las características de la institución sobre la cual se solicita la reapertura respecto a: tipología (unidocente, bidocente, pluridocente), distancia hacia la institución considerada como eje, condiciones de accesibilidad y transporte público, condiciones generales de la infraestructura, afectación de la pertinencia cultural;*
- *Identificación de la matrícula potencial y deserción escolar;*
- *Determinación del riesgo tanto de la infraestructura física como del espacio donde se emplaza en función de los criterios propios de Gestión del Riesgo;*
- *Determinar la situación legal del bien inmueble; y,*
- *Identificar exceso o déficit de docentes.*

La elaboración del informe técnico del nivel distrital es responsabilidad de las siguientes unidades, según el ámbito de su competencia:

- *Administración Escolar es la responsable del registro de información de las matrices de Infraestructura y de Gestión de riesgos;*
- *Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación es la responsable del registro de información de las matrices de Educación intercultural bilingüe y de Demanda y gestión educativa;*
- *Planificación a través del análisis de la información de las matrices anteriormente mencionadas, es responsable de elaborar el informe técnico consolidado con el respectivo pronunciamiento sobre la pertinencia o no de la solicitud de reapertura, con firmas de responsabilidad de las unidades vinculadas en este proceso. El informe técnico será remitido a la Coordinación Zonal de Educación correspondiente, para su aprobación y emisión de la resolución zonal de reapertura."*

Artículo 3.- Suprímase la Disposición General Segunda.

Artículo 4.- A continuación de la Disposición General Sexta incorpórese las siguientes disposiciones:

“SEXTA.- *Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil; y, las Coordinaciones Zonales deberán remitir a la Coordinación General de Planificación un ejemplar de cada una de las resoluciones zonales emitidas en el proceso de reapertura, para su respectivo registro en los aplicativos vigentes.*

SÉPTIMA.- *Para la reapertura de una institución educativa fiscal fusionada o cerrada, previamente deberá verificarse que el predio donde funcionará la institución educativa se encuentre registrado como propiedad del Ministerio de Educación.*

OCTAVA.- *Como única excepción, para el criterio “Análisis de distancia - Mayor a 2,5 Kms.”, se deberá observar y verificar el riesgo existente y la no vulneración de derechos de la Comunidad Educativa, en este sentido se podrá reevaluar la pertinencia o no de la reapertura, siempre que la motivación sea debidamente justificada.*

NOVEVA.- *La reapertura de una institución educativa fiscal fusionada o cerrada, en cuanto a su oferta, podrá realizarse de manera paulatina hasta cumplir con la totalidad de la misma, tal y como era antes de su fusión o cierre”.*

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial solo modifica el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo los demás se sujetará a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00016-A, del 22 de febrero de 2018.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00016-A, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo, para que en el plazo de cinco días tras su vigencia sea socializado al nivel de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación para su aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Por única ocasión y de manera excepcional, la reapertura de una institución educativa de régimen Sierra podrá efectuarse durante el año escolar 2018-2019, siempre y cuando se garantice su normal funcionamiento en condiciones adecuadas para la población escolar.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Agosto de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

ALVARO SÁENZ ANDRADE
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE